

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00116-00
DEMANDANTE: DARCY EMILCE DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADA: HITSON FLEGNIN VARGAS y OTRA

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por DARCY EMMILCE DÍAZ GÓMEZ en contra de HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS y ANGÉLICA JOHANA ALARCÓN MOLANO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

DARCY EMMILCE DÍAZ GÓMEZ a través de apoderada judicial presentó solicitud de ejecución, en contra de HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS y ANGÉLICA JOHANA ALARCÓN MOLANO, para que se librara orden de pago en su favor el valor correspondiente a la liquidación de costas aprobadas el 17 de febrero de 2022 así:

- \$10.053.000,00 por concepto de las agencias en derecho conforme la sentencia de 22 de julio de 2021 y la liquidación en costas aprobadas en auto de 17 de febrero de 2022*
- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación hasta tanto se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 31 de agosto de 2022, se libró orden de pago en contra de HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS y ANGÉLICA JOHANA ALARCÓN MOLANO y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado por estado, el 1º de septiembre de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La ejecución se presentó con sustento en la condena en costas impuesta en la sentencia de 22 de julio de 2021 conforme al artículo 306 del Código General del Proceso y aprobada la liquidación el 17 de febrero del cursante, lo que a su turno, reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que aquella presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 31 de agosto de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **127** hoy **6** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abc51d8b6af2e4f70dd8ca16c7ed6709cf84b22145ebe8af0aac59ca214ed26**

Documento generado en 05/10/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>